

SECRETARIA: Jamundí, 21 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **INGRID GONZALEZ RESTREPO y ARMANDO MEJA GARCIA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.052.000
TOTAL LIQUIDACION	\$1.052.000

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **INGRID GONZALEZ RESTREPO y ARMANDO MEJA GARCIA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00652-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 210** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **01 DE DICIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 21 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONDRAGÓN VALENCIA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.234.000
Notificación personal	\$11.000
TOTAL LIQUIDACION	\$1.245.000

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONDRAGÓN VALENCIA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00695-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 210** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE DICIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 18 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO EL CANEY**, en contra del señor **DARIO LADINO ALZATE**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$308.000
TOTAL LIQUIDACION	\$308.000

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO EL CANEY**, en contra del señor **DARIO LADINO ALZATE**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00320-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 210** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **01 DE DICIEMBRE DE 2022.**
La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 21 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **PLACIDO SINISTERRA**, en contra del señor **MARIO CARABALÍ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.000.000
TOTAL LIQUIDACION	\$1.000.000

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Jamundí, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **PLACIDO SINISTERRA**, en contra del señor **MARIO CARABALÍ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00339-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 210** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE DICIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de noviembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado al correo electrónico institucional por parte de la parte actora, solicitando se ordene la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta agosto de 2022. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DAIRA LOPEZ RODALLEGA**, la parte actora solicita se ordene la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta agosto de 2022; No obstante, se le informa al peticionario que, de la revisión del expediente, se tiene que en el mismo se terminó mediante auto interlocutorio No. 1363 de fecha 26 de octubre de 2022, notificado en estado No. 189 de fecha 27 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se le requiere al actor estar más atento a los pronunciamientos que se practican dentro del proceso por parte del Juzgado, para así no desgastarse resolviendo peticiones resueltas con anterioridad. En tanto, agréguese el memorial al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto interlocutorio No. 1363 de fecha 26 de octubre de 2022, notificado en estado No. 189 de fecha 27 de octubre de 2022, visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00472-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>210</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>01 DE DICIEMBRE DE 2022</u>
--

SECRETARIA: Jamundí, 18 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovida a través de apoderada judicial por **JAIME JIMENEZ VELANDIA** en contra de los señores **JOSE IDELMER CAPOTE, JOHANA BARONA TOVAR y ANGELO CARLOSAMA TROCHEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$323.000
Notificación personal	\$66.000
TOTAL LIQUIDACION	\$389.000

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovida a través de apoderada judicial por **JAIME JIMENEZ VELANDIA** en contra de los señores **JOSE IDELMER CAPOTE, JOHANA BARONA TOVAR y ANGELO CARLOSAMA TROCHEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00286-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado **No. 210** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE DICIEMBRE DE 2022**.

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de noviembre de 2022

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

El Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **LEINER YHOJAN PEREZ GIL**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta **OCTUBRE DE 2022**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **LEINER YHOJAN PEREZ GIL**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **OCTUBRE DE 2022**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-932676** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali -valle, de propiedad del demandado el señor **LEINER YHOJAN PEREZ GIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.831.415.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01054-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 210** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE DICIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez, con la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1582

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **JAIRO RINCON**, instaurada a través de apoderada judicial por **EMPERATRIZ NUÑEZ de RINCON** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. El poder que ha sido conferido, carece de la indicación de los bienes que componen la masa sucesoral del causante e igualmente no autoriza a la profesional del derecho a citar a los hijos del causante, quienes cuentan con vocación hereditaria.
2. Sírvasse aportar el registro civil de nacimiento de los hijos del causante, que han sido anunciados en la demanda e igualmente informe su número de identificación.
3. Sabiendo de la existencia de herederos legítimos del causante, sírvasse citarlos.
4. Sírvasse adecuar el acápite de inventario de bienes relictos de que trata el numeral 6 del art. 489 del C.G.P., según el avalúo catastral del bien inmueble que compone la masa sucesoral del causante e igualmente indique el número de folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica.
5. En línea con lo anterior, sírvasse aclarar la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 5 del art. 26 del C.G.P.
6. Sírvasse adecuar el acápite de fundamentos de derecho, a la legislación vigente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01093-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. 210_se notifica la anterior providencia. Jamundí, 01 de diciembre de 2022
--

--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1581

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIME ROJAS** contra **ELDEMIRA ROJAS DE VEGA, HEREDEROS DE ALVARO ROJAS, JESUS ANTONIO ROJAS, JOSE ARGEMIRO ROJAS, HEREDEROS DE JHON EDUARD ROJAS BARONA, YIMMY ROJAS BARONA, KATERIN ROJAS RENGIFO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse aportar nuevo poder, donde se exprese el porcentaje del predio que se pretende prescribir, esto teniendo en cuenta que el actor, es propietario al igual que la parte pasiva; se aprecia en el poder que el profesional del derecho carece de facultad para demandar a los herederos bien sea determinados o indeterminados de los causantes **ALVARO ROJAS y JHON EDUARD ROJAS BARONA**.

Igualmente sírvase demostrar a través de que medio técnico o tecnológico le fue conferido poder.

2. En el encabezado de la demanda, se omite señalar a una de las propietarias inscritas del predio, esto es la señora **EDELMIRA ROJAS**; igualmente se omite hacer referencia a que tipo de herederos de los señores **ALVARO ROJAS y JHON EDUARD ROJAS BARONA**, se demandan, sean determinados o indeterminados.
3. En línea con el anterior punto, deberá, igualmente tener como demandados a los señores **SINDY YOHANA ROJAS RODRIGUEZ y JHON ALVARO ROJAS RODRIGUEZ**, quien en calidad de Herederos determinados de **Álvaro Rojas**, vendieron a través de la E.P 96 del 14 de febrero de 2013, venden sus derechos, sin que el instrumento público se registrará (hecho 4), en consecuencia no se han despojado del derecho herencial que les asiste.

Sírvasse incluir a los citados en el nuevo poder que se allegue, asimismo como, señalarlos como parte activa de este asunto y aportar el correspondiente registro civil de nacimiento y demás información que corresponde de acuerdo a las disposiciones del art. 82 del C.G.P.

4. En la introducción de la demanda, se echa de menos el nombre de la totalidad de propietarios del predio objeto de usucapión e identificación de los mismos.

Sírvase atemperar este punto a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P

5. En el hecho segundo de la demanda, no se citan la totalidad de los propietarios del predio objeto de usucapión.
6. Sírvase indicar desde que fecha el demandante inicio los actos posesorios que hoy refuta como de señor y dueño.
7. En la pretensión segunda de la demanda, sírvase aclarar el porcentaje del predio que pretende sea declarado adquirido por la vía de la prescripción, amen que el actor sea igual propietario inscrito del fundo objeto del litigio.
8. En el acápite de notificaciones se aporta exclusivamente la dirección de notificación de la señora EDELMIRA ROJAS, quien no aparece como demandada en el resto del libelo, sírvase aclarar; igualmente al incluirse como demandados los Herederos determinados del señor Álvaro Rojas, deberá indicar la dirección de notificación de aquellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01091-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. 210_se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 01 de diciembre de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **ESPERANZA CASTAÑO RENDON**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión de vejez que devenga la señora **ESPERANZA CASTAÑO RENDON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.383.140 de Cartago, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 M/cte.*
- El embargo y retención del 30% de la pensión de sobreviviente que devenga la señora **ESPERANZA CASTAÑO RENDON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.383.140 de Cartago, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **ESPERANZA CASTAÑO RENDON**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 445 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 445 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión de vejez que devenga la señora **ESPERANZA CASTAÑO RENDON**, identificada con la

cedula de ciudadanía No. 29.383.140 de Cartago, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 M/cte.*

3. **DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión de sobreviviente que devenga la señora ESPERANZA CASTAÑO RENDON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.383.140 de Cartago, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 M/cte.*
4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00943-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 210** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **01 DE DICIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra de la señora **ESPERANZA CASTAÑO RENDON**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión de vejez que devenga la señora **ESPERANZA CASTAÑO RENDON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.383.140 de Cartago, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 M/cte.*
- El embargo y retención del 30% de la pensión de sobreviviente que devenga la señora **ESPERANZA CASTAÑO RENDON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.383.140 de Cartago, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **ESPERANZA CASTAÑO RENDON**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 139 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 139 de fecha 11 de febrero de 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión de vejez que devenga la señora **ESPERANZA CASTAÑO RENDON**, identificada con la

cedula de ciudadanía No. 29.383.140 de Cartago, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 M/cte.*

3. **DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión de sobreviviente que devenga la señora ESPERANZA CASTAÑO RENDON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.383.140 de Cartago, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 M/cte*
4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00942-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 210** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **01 DE DICIEMBRE DE 2022**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

SENTENCIA Nro. 08

Radicación nro. 76364408900120220099000

Jamundí, Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver en la presente actuación de Revisión respecto de la actuación adelantada por la autoridad administrativa en las medidas de protección y restablecimiento de derechos a favor del menor de edad LUIS ÁNGEL CARABALI REYES.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la actuación administrativa

Mediante Resolución de fecha 26 de enero de 2022 y luego de adelantar la actuación de su competencia y acopiar así los diferentes medios de prueba, la Defensora de Familia del Centro Zonal Jamundí-Dra. Jennifer Toro González, resolvió declarar en situación de adoptabilidad al menor de edad nombrado precedentemente, de conformidad con lo establecido en el art. 53 la Ley 1098/06, (fls. 149 a 162) y ordena la correspondiente inscripción en el libro de varios de la Registradora Nacional /Notaria 21 de Cali, entre otras.

En la actuación administrativa se recaudaron pruebas de la siguiente naturaleza: Constancia de radicación solicitud de restablecimiento de derecho en favor de LUIS ANGEL CARABALI REYES; registro Civil de nacimiento que fue realizado por la defensora de familia y reconocido el 31 de agosto de 2020, con base en la copia del certificado de nacido vivo aportado por la clínica fundación valle del Lili, informes periciales para fallo y seguimiento, rendidos por el equipo técnico interdisciplinario; informes por parte del operador Hogar sustituto con modalidad de Discapacidad y lo más relevante aparece en el plenario el Registro Civil del Menor, con la anotación al margen de la resolución de adoptabilidad; concordante con ello se tiene que se ha cumplido con la finalidad de terminación de la patria potestad, sin que hubiere oposición, amen que en dos oportunidades se contactara a la representante legal de la madre del menor (también menor de edad) y quien fuera enfática en señalar el desinterés familiar por acoger al menor.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la solicitud es idónea y la actora tiene plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho e interés legal.

2. Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF

Recordemos con el art. 205 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como y para que esta integrado el SNBF:

“Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la Política Pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional”.

Por su parte, la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro del ICBF de Jamundí, como dependencia de naturaleza multidisciplinaria perteneciente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, ente rector del SNBF, tiene como responsabilidades prioritarias de las cuales derivan sus deberes y funciones regladas, las de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en desarrollo de los Principios, Valores y Derechos Fundamentales contemplados Constitucional y Legal y Jurisprudencialmente (C. de la I. y la A. arts. 1 a 16 y 79 a 82).

En cumplimiento de dicha responsabilidad, debe realizar la verificación de la garantía y cumplimiento de derechos, conforme lo establecido en el art. 52, en conc., con el Título I del Libro I del C. de la I. y la A.

Entre las medidas obligatorias de Restablecimiento de Derechos establecidas a favor de los menores de edad, que puede impartir la autoridad administrativa, se cuentan las siguientes, previo el cumplimiento del Debido Proceso y el Derecho de Defensa de las partes intervinientes y afectadas con la actuación administrativa pertinente.

“Artículo 53. Medidas de restablecimiento de derechos. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Parágrafo 2º. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos”.

3. Los derechos de los menores de edad y las medidas de protección establecidas para garantizarlos. Precedente Jurisprudencial¹

Recuerda la jurisprudencia constitucional que la Carta Política consagró especial y prevalente protección a los menores de edad, dada la situación de vulnerabilidad y fragilidad en que se encuentran muchos de ellos (C.P. art. 44)

“Para lograr que el reconocimiento y garantía de los derechos de los niños y las niñas a que alude el artículo superior citado, así como los demás derechos que se encuentran consagrados en la Constitución, la ley y los tratados internacionales trascienda a su aplicación efectiva, al Estado le corresponde adoptar medidas tanto fácticas como jurídicas que permitan a las diversas autoridades cumplir con el cometido que al respecto se ha trazado el Estado Colombiano en relación con sus menores, que no es otro que lograr el desarrollo pleno, integral, armónico de los menores, de suerte que puedan crecer como personas libres, autónomas, tolerantes y solidarias.

Sin lugar a dudas, la primera institución llamada a brindar los cuidados y la protección de los menores es la familia, como núcleo fundamental de la sociedad. Es allí precisamente donde los padres, si asumen su maternidad y paternidad de manera responsable pueden dar inicio a la formación de seres humanos con principios éticos y morales sólidos, de respeto hacia el prójimo en todos los ámbitos y campos de la vida. A falta de una familia, o cuando aun teniéndola el menor se encuentre en situaciones irregulares que pongan en peligro su vida o integridad, le corresponde al Estado asumir su protección a fin de corregir la anómala situación que lo esté afectando”.

Actualizando la jurisprudencia constitucional en cita al contexto normativo que ofrece el nuevo Código de la Infancia y la

¹ Corte Constitucional, Sen. T-244 de 2005. M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra

Adolescencia, se tiene que la Medida de Protección – cualquiera que se adopte en el marco normativo de su establecimiento - tiene la finalidad de asegurar y garantizar la Protección Integral de los menores de edad en “su cuidado personal, proveer a la atención de sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud o su formación moral”.

4. La Homologación

La homologación de las decisiones de los Defensores y Comisarios de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia, constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa (Código de la I. y la A., arts. 100 y siguientes, conc. Juris. C. Cons. Sen. T - 079/93).

La finalidad primordial de la homologación es la revisión y verificación de la aplicación del debido proceso y el derecho de defensa en el trámite administrativo para la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se declara en situación de vulneración de derechos a un menor de edad, con lo que se procura verificar el cumplimiento del mandato constitucional y legal y del mismo Bloque de Constitucionalidad.

5. Sobre el Caso

Examinemos en el precedente contexto normativo, probatorio y jurisprudencial, si en el presente caso, debe o no ser ratificada la declaratoria en situación de adoptabilidad del menor de edad.

En primer lugar, debemos manifestar que las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, se enmarcan dentro de los parámetros constitucionales y legales de su competencia y responsabilidad institucional.

Ha establecido la existencia del estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, con fundamento en lo obrado en la actuación y relacionadas precedentemente, con lo que justifican las decisiones adoptadas en el marco de sus competencias, deberes y funciones y en *Interés Superior de los menores de edad y la Protección Integral y Especial Reforzada* que emana del mandato Constitucional.

En segundo lugar, se observa en la actuación que la parte supuestamente afectada con las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, ha ejercido sus derechos y garantías procesales, aportando las pruebas que consideró pertinentes y oponiéndose a las decisiones de la autoridad administrativa cuando lo encontró pertinente, todo lo cual ha sido debidamente valorado y tramitado por la autoridad competente, conforme la especificidad y complejidad que presenta el caso.

En tercer lugar, se ha establecido el grado y naturaleza de la vulnerabilidad de derechos del menor de edad y la necesidad de disponer lo pertinente al restablecimiento de derechos y protección integral, lo cual es sustentado procesalmente tanto en lo jurídico, como en lo fáctico y probatorio. Así, las medidas adoptadas por la autoridad competente, se derivan del deber funcional que preside la actuación administrativa, siendo proporcionada, pertinente y necesaria a

la situación en la que se pretende intervenir, en protección y defensa integral de los derechos de la menor de edad.

Detállese como la naturaleza y contenidos de la actuación procura la protección especial de los derechos fundamentales prevalentes del menor de edad, haciéndose por tanto necesaria, obligada y pertinente, la intervención del Estado a través de las instituciones creadas a tal finalidad y garantía.

Concurrente con lo anterior, valga recordar que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar *ICBF* debe obrar no solo en protección y restablecimiento de derechos, sino también en la prevención de dicha vulneración, máxime cuando de los elementos jurídicos y probatorios que logra recaudar en la actuación de su competencia, se impone priorizar dichas medidas y actuaciones.

En cuarto lugar, se evidencia el total abandono por parte de la familia extensa del menor de edad inclusive desde su nacimiento, y la necesidad de tomar una medida definitiva, conforme al acopio jurídico-probatorio y procesal obrante en la actuación debidamente comunicado a la autoridad judicial, debe el despacho proveer de conformidad con el precedente normativo y jurisprudencial en cita, por lo cual se dispondrá homologar la declaratoria de adoptabilidad del menor de edad, amen que la actuación que se encuentra en mora, sea precisamente la de remitir las actuaciones a los Jueces de Promiscuos de este municipio para el correspondiente pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **SITUACION DE ADOPTABILIDAD** dentro del proceso de restablecimiento de derechos del menor de edad **LUIS ÁNGEL CARABALI REYES identificado con el NUI 1.112.068.444**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1098/06.

SEGUNDO: DEVOLVER con prioridad el expediente – Historia de Atención – a la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
rad. 2022-00990-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE JAMUNDI Estado Electronico No. <u>210s.</u> <u>Jamundi 01 de diciembre de 2022.</u>
